



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 43

(Sesión del 24 de febrero de 2025)

Radicado: 05001-60-00207-2024-10190
Procesado: Juan Carlos Rojas Echavarría
Delitos: Acceso carnal violento Agravado y Violencia Intrafamiliar Agravada
Asunto: Resuelve apelación contra decisión que niega nulidad
Decisión: Se abstiene de resolver
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 26 de febrero de 2025

(Fecha de lectura)

1. ASUNTO

Se abstendrá la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Juan Carlos Rojas Echavarría contra el auto proferido el pasado 27 de enero, por medio del cual el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín resolvió negativamente la solicitud de nulidad por él incoada; por las razones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Al encontrar que, de manera inicial, el núcleo de la discusión se centra en los hechos jurídicamente relevantes, se transcriben tal y como los describió la Fiscalía en el escrito de acusación, así:

“Fundamento Fáctico:

DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La mayoría de los eventos tuvieron ocurrencia en esta ciudad de Medellín, más concretamente en diferentes viviendas que eran el lugar de residencia

Radicado: 05001-60-00207-2024-10190
Procesado: Juan Carlos Rojas Echavarría
Delitos: Acceso carnal violento Agravado y Violencia Intrafamiliar Agravada

de la víctima y del ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, quien en múltiples oportunidades presentadas de manera sistemática ENTRE EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y EL 15 DE ENERO DEL AÑO 2024, ejerció sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, de 35 años de edad, actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Cabe anotar que en el transcurso de la investigación fueron incontables los eventos de violencia, sin embargo, la fiscalía se limitará a imputar dos eventos puntuales en los que se lograron determinar con claridad esas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Habiendo realizado esta precisión los hechos se presentaron de la siguiente manera:

PRIMER EVENTO. Presentado ENTRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021, en la vivienda ubicada EN LA CALLE 64AC NRO. 106-113 INTERIO 505, BLOQUE 17, UNIDAD CIUDAD DE LAS FLORES, BARRIO LA AURORA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, lugar donde el ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, ejerció sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que consistieron en que luego de pedirle a la mujer que le hiciera un corte de cabello, a esta se le cayó la peineta de manera accidental provocando un trasquilón, hecho ante el que el señor ROJAS reacciona de manera agresiva vociferando: “ESTA MALPARIDA SIEMPRE CON SU GRAN HIJUEPUTA MALDAD” para luego levantarse de la silla y propinarle un puño en el pecho, tirarla al piso y seguirla golpeando hecho que es interrumpido por la hermana de la víctima JOHANA VASQUEZ y su cuñado FEDERICO DE LA ROSA quienes estaban allí presenciándolo todo.

SEGUNDO EVENTO. Acaecido EN EL MES DE JULIO DE 2022, en la vivienda ubicada EN LA CALLE 64AC NRO. 106-113 INTERIO 505, BLOQUE 17, UNIDAD CIUDAD DE LAS FLORES, BARRIO LA AURORA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, lugar donde el ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, ejerció sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que consistieron en que estando la mujer conversando en su celular con su excuñada vía WhatsApp, el señor ROJAS requiere que esta le informe con quién hablaba. La joven se niega a decirle y el sujeto, quien se estaba tomando una bebida caliente para la gripa reacciona echándole el líquido ardiente encima del pecho provocándole a la dama unas quemaduras de primer grado.

DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

Tuvieron ocurrencia en esta ciudad de Medellín, más concretamente en la vivienda ubicada en LA CALLE 64AC NRO. 106-113 INTERIO 505, BLOQUE 17, UNIDAD CIUDAD DE LAS FLORES, BARRIO LA AURORA, que era el lugar de residencia de la víctima y del ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, quien en dos oportunidades presentadas EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, realizó sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, de 35 años de edad, unos ACCESOS CARNALES VIOLENTOS, los que acontecieron de la siguiente manera:

PRIMER EVENTO. Acaecido A MEDIADOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la vivienda inicialmente señalada, lugar donde el ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, realizó sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, un ACCESO CARNAL VIOLENTO, que consistió en que estando la mujer recién dada de alta por una atención médica que requirió servicio de hospitalización, en horas de la noche, en la habitación que ambos compartían como pareja, estando acostados en la cama, el señor ROJAS

comenzó a acercarse a la mujer con la intención de sostener relaciones sexuales con ella a lo que esta le manifiesta que no quiere, que fuera considerado con su situación actual, y el sujeto, ignorando lo espetado, procede a tomar por la fuerza a la joven, retiró agresivamente su pijama y su ropa interior, se le montó encima y la penetró vía vaginal y anal con su pene. Mientras los hechos eran ejecutados la mujer no pone resistencia física por hallarse débil debido a su estado de salud en ese momento, pero sí le dejó claro su no consentimiento frente a lo acontecido.

SEGUNDO EVENTO. Presentado UNOS DÍAS DESPUES DEL PRIMERO, A MEDIADOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la vivienda inicialmente señalada, lugar donde el ciudadano JUAN CARLOS ROJAS ECHAVARRIA, realizó sobre quien era su pareja sentimental, la ciudadana YULIANA YANCELLY VASQUEZ GONZALEZ, un ACCESO CARNAL VIOLENTO, que consistió en que estando la mujer todavía recuperándose de la intervención médica que le habían practicado, en horas de la noche, en la habitación que ambos compartían como pareja, estando acostados en la cama, el señor ROJAS comenzó a acercarse a la mujer con la intención de sostener relaciones sexuales con ella a lo que esta le manifiesta que no quiere, que se encuentra adolorida, y el sujeto, ignorando lo espetado, procede a tomar por la fuerza a la joven, a lo que esta responde tratando de quitárselo de encima, por lo que el sujeto comienza a golpearla en la cadera izquierda donde unas horas antes le habían puesto una inyección, sometiendo a la mujer con el dolor provocado retirando agresivamente su pijama y su ropa interior para luego penetrarla vía vaginal y anal con su pene. Mientras los hechos eran ejecutados la mujer le decía que no, y el actor, ignorando el querer de la joven continuó con la consumación de una relación sexual no consentida por la víctima.

Estos hechos se presentaron bajo lo que la corte ha denominado violencia de género puesto que la mujer expresó de manera clara su no consentimiento frente a la relación sexual y el sujeto, pasando por encima de esta voluntad, continuó con la actividad sexual.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Formulación de imputación. El 25 de septiembre de 2024, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se formuló imputación en contra de Juan Carlos Rojas Echavarría conforme a los hechos narrados, por un concurso de delitos de Violencia intrafamiliar Agravada –artículo 229 inciso 2° del Código Penal- y Acceso carnal violento Agravado –artículos 205 y 211 numeral 5° *ibídem*; el procesado no aceptó los cargos.

3.2. Formulación de acusación. El 27 de enero de 2025, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, se instaló la audiencia de acusación. Al momento de darle traslado a la defensa para que invocara causales de incompetencia, impedimento, nulidad o recusación conforme lo establece el

artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el abogado advirtió que en atención a la presentación del escrito de acusación y a lo dicho por la Fiscalía General de la Nación en la imputación, plantearía una nulidad.

3.2.1. Fue así como el abogado defensor, en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, solicitó se decretara nulidad desde la audiencia de formulación de imputación, debido a lo que los calificó como indeterminados, asunto que, afirmó, se evidencia a partir del traslado del escrito de acusación, y en concordancia con el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Adujo que, según la doctrina, trayendo a colación la obra *“Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal, construcción y aplicación práctica”* del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Nelson Saray Botero, y del doctor José María Peláez Mejía¹, los hechos jurídicamente relevantes son aquellos específicos del caso concreto que encajan en el supuesto fáctico de la norma jurídica aplicable. Indicó que la Corte Suprema de Justicia también ha aportado claridad en sus sentencias, como la SP3168 del 2017, Radicado 44599 –hito- y la SP798 de 2018, Radicado 47848, en las que se establece que los hechos jurídicamente relevantes corresponden al presupuesto fáctico previsto en la norma penal, son los hechos que se subsumen en los requisitos de la norma penal y, aquellos que no cumplen con esta característica, deben excluirse de la imputación.

Arguyó la defensa que la incorporación de los hechos abstractos en los escritos de acusación es inadecuada, pues estos corresponden a supuestos genéricos y no concretos, careciendo de precisión y, en este caso, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes no cumple con el nivel de especificidad requerido para delimitar de manera clara la acusación en contra de su asistido, Juan Carlos Rojas Echavarría. Considera el abogado que en este caso, el escrito de acusación no satisface las exigencias descriptivas, objetivas y subjetivas, del tipo penal, pues carece de una vinculación precisa

¹ Editorial Leger, páginas de la 1 a la 33.

de los elementos de la conducta penal y la hipótesis fáctica, omisión que afecta el marco de referencia de los hechos jurídicamente relevantes.

Indica que, incluir hechos indicadores en el escrito de acusación como lo hace en este caso la Fiscalía, crea confusión en esos hechos jurídicamente relevantes y, tal ambigüedad menoscaba la claridad y precisión requerida en un proceso penal, afectando la defensa y al procesado; considerando entonces que la única solución viable ante la magnitud de estas irregularidades es la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el proceso a la etapa de formulación de imputación. El artículo 310 de la Ley 600 de 2000, establece que las nulidades proceden cuando se afecta el derecho al debido proceso, lo cual, claramente ocurre en este caso, pues, la acusación presentada se caracteriza por una serie de defectos que demuestran la ausencia de concreción de los hechos jurídicamente relevantes, afectando así el derecho de defensa y el principio de legalidad.

Alude a la falta de especificación temporal y modal, para explicar que la imputación y el escrito de acusación, no precisan los días ni las horas en las que ocurrieron los hechos, no se describe si sucedieron en la mañana en la tarde o en la noche, lo que evidencia una omisión en el requisito de objetividad. La responsabilidad de la Fiscalía es describir los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que afirma el abogado que en este caso no se ha cumplido, generando una acusación ambigua y confusa para la defensa y aún más para el acusado, según los artículos 288 y el 337 del Código de Procedimiento Penal, que precisan que deben quedar claras, para la persona que está soportando la acusación, esas circunstancias.

Critica que, la Fiscalía mencionara eventos sin precisar fechas, teniéndose un primer evento presentado entre noviembre y diciembre del año 2021, y un segundo evento acaecido en el mes de julio del 2022. Asimismo, respecto a los eventos de acceso carnal violento, se alude al primero ocurrido a mediados del mes de septiembre de 2021, y el segundo, unos días después del primero, inconsistencias que, según el abogado, generan gran incertidumbre y afectan el derecho a una defensa adecuada. Considera entonces que la imputación y el escrito de acusación no describen adecuadamente cómo esos hechos

imputados se subsumen en el tipo penal, acota que, al no describir claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deja en indefensión al procesado violentando el principio de legalidad, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, pues, la Fiscalía General de la Nación, generaliza los eventos y su frecuencia, sin especificar esa cantidad exacta de circunstancias concretas, lo que impide una adecuada delimitación de ese hecho jurídicamente relevante y, a la postre limita la defensa para el señor Juan Carlos.

Considera el defensor que no es posible convalidar el acto procesal en cuestión, no existen medios alternativos para corregir esa irregularidad, por lo que la única medida procedente es la nulidad; es en este punto donde, afirma, se demuestra la trascendencia e imposibilidad de corrección de la irregularidad, lo que genera que la única medida posible sea la nulidad, incluso, desde la formulación de imputación. Por lo expuesto, solicita se decrete la nulidad y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de formulación de imputación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, dado el perjuicio grave a los principios del debido proceso, legalidad y derecho de defensa.

3.2.2. La delegada de la Fiscalía General de la Nación, se opuso a la solicitud de nulidad al considerar que no existe una indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes que conlleve a la causal de nulidad que indica el defensor, es decir, no hay una violación al debido proceso, pues, si bien es cierto que la Fiscalía no enmarca días ni horas exactas de la ocurrencia de los hechos, sí hay unos factores temporales que le permiten al abogado ejercer la defensa o realizar los actos investigativos tendientes a determinar si los hechos pudieron ocurrir o no, en esos tiempos que se indican.

Destaca que en este caso hay dos delitos que efectivamente se imputan, unos de violencia intrafamiliar, descritos en el evento 1 y 2 de la primera parte del escrito de acusación, donde hay unas fechas determinadas en el primer evento, entre noviembre y diciembre del año 2021, y el segundo evento se enmarca en el mes de julio del año 2022; se indica el lugar donde residían el acusado y la postulada víctima, quien era su pareja sentimental; se indican las

Radicado: 05001-60-00207-2024-10190
Procesado: Juan Carlos Rojas Echavarría
Delitos: Acceso carnal violento Agravado y Violencia Intrafamiliar Agravada

circunstancias de modo en que suceden los hechos, los golpes que recibe la víctima que, efectivamente, configuran el delito de Violencia Intrafamiliar al ser una pareja que convivía y que hubo unas agresiones físicas por parte del procesado, es lo que se tiene de esos hechos jurídicamente relevantes. Respecto del delito de Violencia Sexual, también se aduce que el primer hecho se enmarca en el mes de septiembre del año 2021 y, el segundo, unos días después de este, eso es, entre los meses de septiembre y octubre del año 2021.

Acota la Fiscal, entonces, que no hay un periodo de tiempo excesivamente grande en el que pueda afirmar la defensa que no le es posible ejercer unos actos investigativos para determinar si los hechos ocurren o no, o realizar los actos investigativos de su competencia en ese periodo de tiempo. En cuanto a la violencia sexual, también se indica el lugar donde, se dice, sucedieron los hechos, que es la vivienda donde residía esta pareja y también se da cuenta de cuáles fueron las circunstancias de modo en las que se incurre al parecer en este tipo de Violencia Sexual.

Para la Fiscal, si bien no sé dicen días exactos a pesar de que se trata de una denunciante adulta, cuando se tiene una relación de pareja y la víctima no se atreve a denunciar en el momento exacto en el que ocurren los hechos por las circunstancias que suceden alrededor de este tipo de delitos, cuando presenta la denuncia, da cuenta de un tiempo determinado, pero sin especificar fechas exactas. Empero, ello no hace que los hechos sean indeterminados, pues, en el presente caso hay circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dice que sucedieron los hechos y se configuraron los delitos; eso es lo que se debatirá en la audiencia de juicio oral, si es que en juicio la defensa logra demostrar que los hechos no pudieron ocurrir en esas fechas, pues lo que devenga de ahí, será una sentencia que podría ser absolutoria, pero para este momento procesal, considera la Fiscalía que, tal y como se narran los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, dan todas las posibilidades a la defensa para que ejerza actos investigativos en lo que le corresponde atacar, esto es, la tesis que tiene la Fiscalía de presunta ocurrencia de estos hechos.

En conclusión, considera la Fiscal que no se configura ninguna causal de nulidad y, por ende, solicita no se acceda a lo deprecado.

3.2.3. La delegada del Ministerio Público considera que no es procedente acceder a la nulidad solicitada por el defensor, pues en el escrito de acusación sí se hace referencia a unos hechos concretos y a unas circunstancias temporales espaciales determinadas. Señala que, si bien el reclamo que hace la defensa es en punto a que no se determinan unas fechas precisas, es claro que se está delimitando un tiempo en el que ocurrieron los hechos que constituyen el fundamento de las conductas por las que se está acusando al ciudadano Juan Carlos Rojas Echavarría. Los hechos jurídicamente relevantes, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, tampoco pueden limitarse a esas minucias de que se tenga que decir una fecha en concreto, máxime cuando por las circunstancias de convivencia en unos periodos determinados, a la víctima no se le puede exigir que precise una fecha, cuando lo refiere a que fue en la época en la que convivió con este ciudadano, pero sí determina meses o unos espacios temporales, es decir, unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se especifican en el escrito de acusación.

Entonces, considera la Procuradora que si las conductas por las que se está llamando a responder a Juan Carlos Rojas Echavarría es por unos delitos de Violencia Intrafamiliar y Acceso carnal violento, es necesario el análisis de los elementos constitutivos de esos tipos penales, insistiendo en que por el hecho de que no se diga un día específico, no se afecta sustancialmente lo que son esos elementos que estructuran el tipo, porque en el escrito de acusación la Fiscalía, con la información que le suministró la víctima, delimita esas circunstancias y será a tales, a las que deberá enfocarse la defensa, para demostrar una tesis contraria a la de la Fiscalía.

Acota que es un debate anticipado el que propone la defensa, pues lo que debía de haber pedido era la aclaración a la Fiscalía antes de que materializará la acusación, sin embargo, no se hizo; no obstante, la Fiscalía tampoco anunció que tuviera mayores precisiones, pues la información que tiene es la contenida en el escrito de acusación, suministrada por la víctima. Entonces,

no le era exigible al Ente Acusador, por las circunstancias que refiere la víctima en que ocurrieron los hechos, determinar un día específico.

Concluye que no es procedente que se acceda a la solicitud de nulidad, pues, los aspectos o las circunstancias que reclama el defensor son el objeto de debate y, de no poderse demostrar por parte de la Fiscalía, estas circunstancias que están determinadas en el escrito de acusación, muy seguramente se verá abocada a la sanción procesal de que no prospere su pretensión. No es procedente que la defensa se anticipe al debate de aspectos que deben ser objeto de debate probatorio.

3.3. Decisión que se revisa. Parte por aclarar que el defensor deprecia nulidad respecto a la imputación, teniendo en cuenta que los hechos de la acusación no se han formulado oralmente pues aún no se le ha dado la posibilidad a la Fiscalía de que aclare o adicione. Acota que la sentencia SP 3022-2024 Radicado 58636, que hace relación precisamente a los hechos jurídicamente relevantes y al aspecto fáctico, explica que son los hechos que jurídicamente interesan a la descripción típica, en este caso, la Fiscalía explica claramente cuáles conductas se acomodan a los delitos atribuidos en la imputación, en qué consistían cada uno y de qué se tiene que defender el procesado.

Ahora, respecto de las fechas y horas, en efecto, no se concretan exactamente, lo cual resulta prístino de la transcripción efectuada al inicio de este proveído, pero sí se señalan los periodos que se circunscriben a la ocurrencia de esas conductas. Entonces, no comparte el *a quo* la afirmación de la defensa de que hay una indeterminación en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, pues, está claro sobre qué hechos debe defenderse al procesado y cuál es la connotación jurídica consecuente, además de que existe una ubicación de los periodos que permiten claramente ejercer labores investigativas tendientes a recolectar pruebas que busquen desvirtuar la responsabilidad penal de Rojas Echavarría.

En consecuencia, no se observa ninguna causal que estructure una nulidad por falta de claridad respecto de los hechos jurídicamente relevantes y, por ende, se niega la solicitud.

3.4. Apelación de la Defensa. Discrepa de la afirmación de Juez de primera instancia de que sí hay unos hechos concretos, toda vez que, frente al hecho de abuso sexual, por ejemplo, se dice que hubo 2 eventos en el mes de julio de 2022, pero julio tiene 31 días, entonces, según el Juez, solamente es remitirse al día en el que la víctima estuvo en la clínica para poder definir el día en el que pasó ese evento, pero qué pasa con los otros eventos, 2 de Violencia Intrafamiliar y otro de violencia sexual si, itera, hay una indeterminación de ese hecho, y los otros dos eventos. Sobre la violencia intrafamiliar, dice que fue entre noviembre y diciembre del año 2021, entonces, también se tiene un amplio margen y ahí radica la indeterminación por la cual él solicita se decrete la nulidad.

No comparte que se adopte una decisión contraria cuando, evidentemente, hay hechos indeterminados, no aducidos por la Fiscalía de manera concreta para que el señor Juan Carlos pueda ir a buscar pruebas y elementos para contrarrestar la acusación en su contra. Considera el abogado que no existen hechos jurídicamente relevantes, porque no se puede afirmar que entre el 1 de febrero del 2017 y el 15 de enero del 2024, se dan los mismos.

Arguye el censor que la Corte, por ejemplo, en una sentencia hito la 44599, habla de que esos hechos deben de ser determinados, porque de lo contrario ello afecta derechos fundamentales de quien está siendo imputado, y es por eso que solicita a la segunda instancia se determinen los hechos jurídicamente relevantes, conforme a sus propios preceptos, concretamente, el libro de los hechos jurídicamente relevantes del Magistrado Nelson Saray Botero y José María Peláez Mejía, en el que explican de manera de clara cuáles son esos hechos constitutivos de delito que se acoplan a esa norma penal.

En este caso, se ha hecho alusión a un modo y a un lugar, pero no a un tiempo, mismo que es determinante para poder por parte de la defensa, hacer actos de investigación y llevarlos al juicio.

3.5. Sujetos Procesales No Recurrentes.

3.5.1 Fiscalía General de la Nación. Solicita se confirme la decisión que en derecho tomó la primera instancia al considerar que, efectivamente, tal y como lo dijo el Juez en su decisión, ni siquiera se ha realizado la acusación, no se le ha pedido a la Fiscalía que aclare nada de lo que se tiene en el escrito de acusación, sino que, de entrada, se deprecia una nulidad desde la audiencia de imputación y el análisis que hace *a quo* en razón a que en este caso sí existe un factor temporal que le permite al defensor realizar actos investigativos para sacar adelante su teoría del caso que, debe entenderse, es una distinta a la de la Fiscalía, para desvirtuar lo que ahí aparece, es suficiente para que se hagan los mismos.

La decisión es clara, en cuanto a que en este caso no hay una indeterminación temporal de los hechos jurídicamente relevantes y, por ello, solicita a la segunda instancia confirmar la decisión impugnada.

3.5.2 Delegada del Ministerio Público. En igual sentido, solicita se confirme la decisión adoptada, al considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y no se hace una valoración equivocada de las circunstancias fácticas. Considera la Procuradora que no es cierto que como quedaron los hechos jurídicamente relevantes, sea imposible que se ejerza el derecho de defensa, en tanto, en los mismos, se presenta un rango temporal determinable, que se muestra razonable dentro de la convivencia entre la víctima y el victimario, en el marco de la cual se desarrollaron, al parecer, los hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Afirma que no se vulnera el debido proceso pues, incluso, el Juez hizo un adecuado análisis de las circunstancias que rodearon o que rodean este caso, para determinar que no le asiste razón al defensor, por cuanto, efectivamente, la Fiscalía determinó unas circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por más que no se precise una fecha exacta, sí se señalaron unas circunstancias concretas que permiten determinar los delitos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto, según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a la solicitud deprecada por la defensa, se considera que, en este caso, eventualmente, serán dos los problemas jurídicos que habrá de resolver esta Sala de Decisión.

4.2.1. En primer lugar, determinar si debió el funcionario de primer grado resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el abogado defensor, o lo procedente era su rechazo de plano en los términos del artículo 139 numeral 1° de la Ley 906 de 2006, que señala: "*Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos*", en tanto se ocupó de una petición abiertamente impertinente.

4.2.2. Solo de considerarse pertinente la solicitud, corresponderá a esta Sala establecer si el escrito de acusación cumple con los parámetros exigidos por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en punto de la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes o si, por el contrario, la actuación surtida hasta momento se encuentra viciada de nulidad.

4.3. RESPUESTA Y SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

4.3.1. Previo a cualquier consideración en este asunto, es importante advertir, que la exposición realizada por el defensor en su recurso de alzada denota una falta de suficiencia en la fundamentación, empero se acogerá el *principio de caridad en argumentación*³, el cual lleva a esta Sala como intérprete del

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

³ Acuñado por Donald Davidson en su Teoría de la Interacción Comunicacional. Y aludido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de marzo de 2009, CSJ AP, Rdo. 30822

lenguaje empleado por el abogado a partir de racionalidad de su discurso, a desentrañar dentro de la comprensión y comunicación lingüística, sus afirmaciones.

Respecto a este tema, es relevante además lo indicado en el Módulo de Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y Evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas, de la Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' al anotar que:

“En la tarea de intérpretes debemos guiarnos por el llamado ‘principio de caridad’, que nos insta a optar por aquella interpretación que presente las ideas que estamos analizando de la mejor manera posible. Si tenemos varias formas de entender un texto, debemos elegir aquella que lo favorezca y no la que lo perjudique. Esto no implica renunciar a la crítica, por el contrario, es lo que nos permite asegurarnos de que nuestras críticas estarán bien dirigidas”⁴.

4.3.2. En cuanto a la solicitud que ahora nos ocupa, partiremos por precisar que el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal contiene el trámite de la audiencia de acusación como hito sustancial del proceso, y obligado referente en punto de congruencia, expresamente señala:

“Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.”

Así pues, una vez acreditado por parte del Juez que, efectivamente, se hubiese dado traslado del escrito de acusación, les concede el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente las causales de incompetencia,

⁴ Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo, Segunda edición aumentada, Bogotá, 2005, p. 22.

impedimentos, recusaciones y nulidades, si las hubiere. De lo cual se desprende que el legislador previó una oportunidad para que en la audiencia de acusación las partes soliciten nulidades, lo cual se cumple previo a la formulación de ella, mandato que cobra relevancia, por cuanto, advertimos, al alterarse el orden, en una errada conducción de la audiencia, se abren las puertas a posibilidades que alteran el proceso penal⁵.

Aunado a lo anterior, la norma citada en precedencia ordena que se conceda el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Siendo importante en este punto recordar que, antes de alguna decisión sobre nulidad de la imputación por falta de concreción de los hechos jurídicamente relevantes, se debe agotar este estadio procesal, toda vez que la nulidad no es *prima ratio*, es *última ratio*⁶.

Entonces, se le debe otorgar la posibilidad al fiscal para aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir, dentro de unos parámetros razonables, el escrito de acusación, si es que en realidad “*no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337*”⁷. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“(...) por vía de principio, un escrito de acusación deficitario (sin los requisitos indicados en el artículo 337) no da lugar a la inmediata nulidad, como parece haberse entendido, sino que habilita el trámite dispuesto en el artículo 339 mencionado, “para que el fiscal lo aclare, adiciones o corrija de inmediato (...). Por consiguiente, la declaratoria de nulidad no es la primera opción a la que acudir, sino la última, después de considerar y agotar todas las vías alternativas menos traumáticas, en orden a preservar la integridad del proceso penal”⁸

Resuelto lo anterior, esto es, con el escrito de acusación ya enmendado, el Juez debe conceder la palabra al Fiscal “*para que formule la correspondiente acusación*”, es decir, para que verbalice, exponga, formule, presente o

⁵ CSJ, AP 2405-2018, Radicado 52651 del 13 de junio de 2018.

⁶ CSJ, STP 16183-2022, Radicado 127035 del 1° de diciembre de 2022.

⁷ CSJ, SP 2042-2019, 5 de junio de 2019, Radicado 51007.

⁸ CSJ, STP16183-2022.

explique la acusación definitiva. Posteriormente, de persistir vacíos, inconsistencias, o incoherencias, o de resultar alteraciones al núcleo de la imputación fáctica, ahí sí la defensa queda habilitada para postular la nulidad, porque esta se rige por el principio de residualidad.

Acorde con la línea jurisprudencial vigente, debemos señalar que no es jurídicamente válido pretender la nulidad de un acto procesal que no esté consolidado, y la acusación no se consolida con la radicación del escrito, ni con el traslado del mismo a los intervinientes, pues se trata de un acto complejo, integrado por el escrito de acusación y la formulación oral del mismo en audiencia para tal fin. Por manera que la definición de los hechos jurídicamente relevantes participa de la misma naturaleza –acto complejo-, que empieza en la imputación, continúa en el escrito de acusación, pasa por las eventuales enmiendas⁹, y “*resuelto esto*” culmina con la formulación que concrete el Fiscal; claro está, bajo la condición de que mantenga inalterado el núcleo esencial de la imputación fáctica¹⁰.

Acotamos, desde luego, que el fiscal como titular de la función de acusación, no está obligado a aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación; sin embargo es posible que luego de acceder a adoptar alguna de aquellas mejoras, persista la insatisfacción de la defensa –si es que tiene motivos razonables para ello- y, entonces ahí sí podría sustentar su petición de nulidad de lo actuado, cuando esté en posibilidad de acreditar, por ejemplo, que subsiste la insuficiencia en los hechos jurídicamente relevantes y que este déficit incide en los derechos a la contradicción y a la defensa. Vendrán luego los traslados, la definición del asunto a través de auto interlocutorio; y el restante trámite, en el caso que se interpongan los recursos ordinarios.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019 con Radicado 51007, señaló que la Fiscalía puede hacer precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique un cambio en la calificación jurídica. Además, en sentencia SP3574 del 5 de octubre de 2022

⁹ Artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁰ CSJ, STP 16183-2022, Radicado 127035 del 1° de diciembre de 2022.

con Radicado 54189, reiteró que es admisible introducir modificaciones a la acusación que consoliden la relación de hechos jurídicamente relevantes, siempre que se efectúen dentro de parámetros razonables.

Iteramos entonces que, ante observaciones que presenten las partes o intervinientes en la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía cuenta con la posibilidad de aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir, dentro de unos parámetros racionales y sin afectar el núcleo fáctico, la calificación jurídica con el fin de consolidar la relación de los hechos jurídicamente relevantes enrostrados en la imputación. La Corte, al referirse a los artículos 337 y 339, ha señalado:

“Desde luego, se reitera, la norma transcrita no debe ser interpretada exegéticamente, dado que ceñirse a su tenor literal podría llevar al equívoco de entender que todas las nulidades que la defensa proponga, obligatoriamente tendrían que ser tramitadas y decididas en el orden consecutivo que ahí se indica; y que después de resolver aquellas nulidades, entonces sí se entraría a escuchar las “observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337”.

De hecho, la mención del 337 dentro de la redacción del 339 sugiere sin mayor dificultad que el contexto normativo de la audiencia de formulación de acusación exige una interpretación con criterio lógico, para encontrar las relaciones lógicas que unen las diferentes partes del 339; además, con criterio sistemático, en orden a desentrañar las interacciones funcionales entre esos dos preceptos y el resto de institutos que contribuyen a comprender en modo razonable los principios y fines del procedimiento penal (criterios teleológico y consecuencialista).

El artículo 337 de la Ley 906 de 2004, sobre el contenido del escrito de acusación, establece:

*“1. (...).
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
(...)”*

De ahí que, no es correcta la interpretación del artículo 339, según la cual, la mención de las nulidades, en el orden en que aparecen los temas por evacuar, significa que cualquier clase de nulidad que plantee la defensa deba tramitarse y decidirse ahí mismo, de inmediato.

41. La interpretación en el ámbito de los criterios mencionados, lleva a la hermenéutica según la cual, si la defensa plantea una nulidad porque el escrito de acusación tiene defectos en exposición de los hechos jurídicamente relevantes, entonces, como este acápite es uno de los elementos a que alude el artículo 337, el Juez, en un acto de dirección de la audiencia y control del juzgamiento, antes de gestionar la petición de nulidad, debe conceder la oportunidad al Fiscal delegado para que aclare,

adicione o corrija el escrito de acusación; y, posteriormente, “Resuelto esto”, se otorgará nuevamente la palabra al Fiscal “para que formule la correspondiente acusación”.

42. Únicamente el acto de acusación así completo y consolidado, podrá ser susceptible de una postulación de nulidad, si a ello hubiere lugar, bajo el entendido que la invalidación de lo actuado debe auscultar todos los principios que orientan la solución de las peticiones de nulidades, ente ellos, los siguientes: i) de instrumentalidad (no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa); ii) de trascendencia (quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar la ocurrencia no sólo de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales); y iii) de residualidad (además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad). Sala de Casación Penal, Sentencia de 18 de noviembre de 2018 (rad. 30539); y Sentencia de 18 de marzo de 2009 (rad. 30710).

Por consiguiente, la declaratoria de nulidad no es la primera opción a la que acudir, sino la última, después de considerar y agotar todas las vías alternativas menos traumáticas, en orden a preservar la integridad del proceso penal.¹¹ (Negrillas de la Sala)

Así mismo, la Alta Corporación, en decisión del 24 de agosto de 2016 con Radicado 48573¹², concluyó que una solicitud de nulidad como la del *sub examine* resulta abiertamente improcedente, puesto que busca invalidar un acto procesal cuyo trámite no ha concluido. Siendo importante en este punto recordar que, las nulidades solo operan frente a decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, y su concesión corresponde a una decisión extrema, cuyo objetivo es conjurar la existencia de irregularidades sustanciales cuando se afectan garantías fundamentales de las partes en el proceso y no es posible enmendarlas mediante otros remedios como la corrección de los actos irregulares. La Corte enfatiza en la aplicación del último inciso del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que señala: “*El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes*”.

Tras las observaciones, el Juez ordena incorporar las correcciones, aclaraciones o adiciones a la acusación¹³. Y, una vez resuelto esto, se

¹¹ Op. Cit.

¹² CSJ AP 5563-2016.

¹³ Artículo 343 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

concederá la palabra al delegado del Ente Acusador para que formule la correspondiente acusación.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la nulidad es la última ratio y no la primera, así entonces, la petición de nulidad del abogado defensor debe entenderse como *“las observaciones sobre el escrito de acusación”* de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto, para que el Juez corra traslado a efectos que *“el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”*, y la fiscal, si lo considera pertinente, hará las aclaraciones, adiciones o correcciones del caso según las pretensiones del abogado defensor, para lo cual se guiará de los preceptos legales y las recomendaciones jurisprudenciales que a continuación se señalan.

4.3.3. Consecuente con lo anterior, es preciso establecer, por ser el tema de controversia, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ en sucesos similares a este, ha precisado que si bien la fecha de los hechos corresponde a un *“dato que de forma ideal debe contener el escrito de acusación”*, lo cierto es que si no se registra, tal omisión no torna *“ilegal ese acto o el trámite en general, pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante y la información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación, o emerger acreditado en la actividad probatoria del juicio, la cual justamente propende por la reconstrucción de la verdad de los sucesos y las circunstancias de todo orden que rodearon su producción”*.

En tal sentido, aunque no es paradigma de óptima formulación, una acusación en la cual se omita precisar la fecha, o siquiera, la época probable de comisión del comportamiento delictivo, se ha advertido por la Alta Corporación que *“esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales”*, pues conforme a los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, importa destacar el correspondiente a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, resultando suficiente que la

¹⁴ Cfr. CSJ, SP del 16 de marzo de 2022, Radicado 50742; y, en sentido similar CSJ, AP del 17 de marzo de 2021, Radicado 54065.

Fiscalía en tal oportunidad ofrezca “*una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio*”¹⁵

Lo anterior toda vez que es posible que, por diversos motivos, la víctima no indique la fecha exacta de las agresiones físicas o sexuales¹⁶, pero, insistimos, no se requiere una fecha u hora exacta, o día exacto del delito, pues es suficiente un marco temporal¹⁷. La Corte¹⁸ ha precisado que no reviste mayor trascendencia la falta de precisión en torno a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que es posible cumplir dicha aspiración a través del señalamiento de unos lapsos que, por vía de inferencia elemental, al ser conjugados con las circunstancias modales y espaciales de los acontecimientos, ubique inequívocamente la época de su realización. De hecho, en providencia del 17 de mayo de 2013 con Radicado 59228, en un proceso por un delito sexual, enfatizó la Alta Corporación en que es suficiente la delimitación del marco temporal “*sin que sea necesario, para dar por cumplida esta exigencia, precisar el día concreto de ejecución de cada conducta, entre otras razones, porque no es posible exigir a la víctima una relación exacta de tales fechas*”¹⁹.

4.3.4. Así las cosas, y con la anterior explicación que consideramos necesaria para una mejor comprensión del asunto *sub judice*, e iterando que no es jurídicamente válido pretender la nulidad de un acto procesal que no esté consolidado, nos abstendremos conocer y pronunciarnos de fondo sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SE ABSTIENE** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el pasado 27 de enero, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín,

¹⁵ *Óp. Cit.*

¹⁶ CSJ SP 993-2021, Radicado 54.077 de 24 marzo de 2021

¹⁷ CSJ SP 11648-2015, rad. 46.482 de 7 octubre de 2015; CSJ AP 5734-2017, rad. 50.406 de 30 agosto 2017; CSJ SP 3998-2019, rad. 46.310 de 17 septiembre 2019; CSJ AP 630-2020, rad. 56.219 de 26 febrero 2020; CSJ SP 2325-2020, rad. 54.812 de 16 septiembre 2020; CSJ AP 3218-2020, rad. 57.213 de 18 noviembre 2020; CSJ AP 2373-2022, rad. 58.227 de 8 junio 2022.

¹⁸ CSJ AP 3969-2022, rad. 58.629 de 2 septiembre 2022.

¹⁹ CSJ, AP 1286-2023.

Radicado: 05001-60-00207-2024-10190
Procesado: Juan Carlos Rojas Echavarría
Delitos: Acceso carnal violento Agravado y Violencia Intrafamiliar Agravada

que negó la solicitud de nulidad incoada por la defensa. Se ordena la devolución de la carpeta al Despacho de origen para que se continúe con la actuación.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO



-Con Aclaración de Voto-

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Radicado: 05001-60-00207-2024-10190
Procesado: Juan Carlos Rojas Echavarría
Delitos: Acceso carnal violento Agravado y Violencia Intrafamiliar Agravada

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

039a9ebebc74b7f4cc194f296261e9442d59e7aeb472aee761b7de5be146dca1

Documento generado en 24/02/2025 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>